



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-324/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN  
REDONDO TOCA

**COLABORÓ:** PABLO DENINO TORRES

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: *i)* que es competente para conocer del recurso respecto de las conclusiones relacionadas de manera inescindible con la candidatura a la gubernatura de Michoacán; *ii)* que la Sala Regional Toluca es competente para conocer del recurso respecto de las conclusiones impugnadas que se encuentran vinculadas con diversas candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos; y *iii)* como consecuencia de lo anterior, se **escinde** el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional valore los planteamientos en relación con las conclusiones correspondientes a su ámbito competencial.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y ESCISIÓN .....	4

# SUP-RAP-324/2021

## ACUERDO DE SALA

4. EFECTOS .....	9
5. ACUERDOS.....	10

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA:</b>	Partido político MORENA
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acto impugnado (INE/CG1363/2021<sup>1</sup>).** El veintitrés<sup>2</sup> de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de

---

<sup>1</sup> INE/CG1363/2021. **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

<sup>2</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la resolución inició el 22 de julio de 2021 y concluyó a las 02:48 horas del 23 de julio siguiente.

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2021.



Michoacán. La resolución en comento se notificó al recurrente el veintiséis siguiente<sup>4</sup>.

**1.2. Recurso de apelación.** Contra la anterior determinación, el treinta de julio, MORENA interpuso recurso de apelación, a través de su representante ante el Consejo General del INE.

**1.3. Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-324/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>.

## **3. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA Y ESCISIÓN**

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el recurso respecto de las conclusiones impugnadas relacionadas con la elección a la gubernatura del estado.

---

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DS/2261/2021

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

## **SUP-RAP-324/2021**

### **ACUERDO DE SALA**

Por su parte, la Sala Toluca es competente para conocer del recurso respecto de las conclusiones impugnadas que se encuentran vinculadas con diversas candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos.

Lo anterior, en función del tipo de elección con la cual se relaciona la infracción determinada y la circunscripción plurinominal sobre la que la Sala Regional despliega su jurisdicción, como se detallará en la sección correspondiente.

Por lo tanto, lo procedente es **escindir** el escrito inicial del recurso de apelación, para que las mencionadas salas resuelvan la controversia respecto de la materia de impugnación que les corresponda, como se explica enseguida.

#### **3.1. Marco normativo**

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que podrá escindirse una demanda, si la parte actora o recurrente impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

Ahora bien, del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base al criterio del tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la república, diputaciones federales y senadurías por



el principio de representación proporcional y gubernaturas<sup>6</sup>.

Por otra parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

Asimismo, se ha considerado que, si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE<sup>8</sup>, como lo es su Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues –como se señaló– existe un sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

En ese sentido, en materia de fiscalización, se ha sostenido el criterio relativo a atender al **tipo de elección**, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo I, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las salas regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

<sup>9</sup> En términos de los dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios.

## **SUP-RAP-324/2021 ACUERDO DE SALA**

Asimismo, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial<sup>10</sup>.

### **3.2. Caso concreto**

MORENA impugna la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en relación con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Michoacán.

En concreto, formula agravios contra diversas conclusiones, por una parte, relativas al partido político; y por la otra, a la coalición Juntos Haremos Historia. En la siguiente tabla se relaciona cada conclusión, la falta concreta que la motiva, la candidatura involucrada y, en consecuencia, la sala de este Tribunal Electoral que resulta competente para conocer y resolver respecto de ellas:

<b>Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Candidatura involucrada</b>	<b>Sala competente</b>
<b>7_C27_MI</b>	El sujeto obligado registró operaciones fuera del plazo de tres días posteriores a su realización, por un importe de \$130,856.76 localizable en el Anexo 11_MI_MORENA	Presidencia municipal	Sala Toluca
<b>7_C28_MI</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 18 operaciones en tiempo	Presidencia municipal	Sala Toluca

---

<sup>10</sup> Véase el Acuerdo General 1/2017, en el cual, esta Sala Superior, derivado de la distribución competencial entre las salas de este Tribunal Electoral, estableció la delegación de asuntos en favor de las salas regionales que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-324/2021  
ACUERDO DE SALA**

	real, excediendo los tres días posteriores, por un monto de \$51,505.26 localizable en el Anexo 12_MI_MORENA		
<b>7_C29_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 99 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, localizable en el Anexo 13_MI_MORENA	Presidencia municipal	Sala Toluca
<b>7_C30_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 56 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su presentación, localizable en el Anexo 14_MI_MORENA	Presidencia municipal	Sala Toluca
<b>7_C31_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 12 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración, localizable en el Anexo 15_MI_MORENA	Presidencia municipal	Sala Toluca
<b>11_C33_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1909 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, localizable en el Anexo 11_MI_JHHM	Gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipal	Sala Superior
<b>11_C34_MI</b>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2,246 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, localizable en el Anexo 12_MI_JHHM	Gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipal	Sala Superior
<b>11_C49_MI</b>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1883 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,427,352.62, localizable en el Anexo 18_MI_JHHM	Gubernatura, diputaciones locales y presidencia municipal	Sala Superior

**SUP-RAP-324/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

11_C50_MI	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1129 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores, en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$52,058,258.36, localizable en el Anexo 19_MI_JHHM	Diputaciones locales, presidencia municipal y cuenta concentradora	Sala Superior
-----------	---	--	---------------

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, si un recurso de apelación se interpone para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputaciones locales o de integrantes de ayuntamientos, resulta competente para resolver el medio de impugnación la sala regional que corresponda, salvo cuando se controviertan aspectos relacionados con elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura, pues en ese caso, la competencia le corresponde a la Sala Superior<sup>11</sup>.

Asimismo, son aplicables los criterios establecidos en la Jurisprudencia 5/2004<sup>12</sup> y 13/2010<sup>13</sup>, de los cuales se desprende que cuando se impugnan simultáneamente actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda tanto a la Sala Superior como a alguna de las salas regionales y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, esta Sala Superior asumirá la competencia para la resolución del asunto a fin de que no se divida la continenencia de la causa.

---

<sup>11</sup> En el SUP-RAP-217/2017, SUP-RAP-337/2018 y SUP-RAP-164/2019 se sostuvo un criterio similar.

<sup>12</sup> De rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

<sup>13</sup> De rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.





Por lo tanto, esta **Sala Superior** es competente para conocer del medio de impugnación sobre las conclusiones sancionatorias **11\_C33\_MI**, **11\_C34\_MI**, **11\_C49\_MI** y **11\_C50\_MI**.

En lo que concierne a la **Sala Toluca**, le corresponde el estudio de las conclusiones **7\_C27\_MI**, **7\_C28\_MI**, **7\_C29\_MI**, **7\_C30\_MI** y **7\_C31\_MI**.

En consecuencia, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, **se justifica escindir** el recurso de apelación para que cada sala conozca de los agravios respecto de las conclusiones que son de su competencia.

#### **4. EFECTOS**

Con base en lo determinado, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, se proceda en los términos siguientes:

- i)* Remita a la Sala Toluca las copias certificadas de las constancias que integran el expediente para que conozca y resuelva, en la materia de la impugnación, lo concerniente al ámbito de su competencia a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen.
- ii)* Devuelva al magistrado instructor el expediente en el que se actúa, para que realice el trámite respectivo y, en su oportunidad, proponga al pleno de la Sala Superior la resolución correspondiente.

**SUP-RAP-324/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

**5. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La **Sala Superior es competente** para conocer de la demanda respecto de las conclusiones relacionadas de manera directa e inescindible con la elección de la gubernatura del estado, identificadas en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer de la demanda, en relación con las conclusiones que se encuentran vinculadas con diversas candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, precisadas en este acuerdo.

**TERCERO.** Se **escinde** el escrito de recurso en términos del apartado 3 del presente.

**CUARTO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que proceda en términos del apartado 4.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.